



inscrita en el asiento 20 a fojas 443 del tomo 420, obrante en el título archivado N°109452 del 25/10/1993.

Para tal efecto, se han adjuntado los partes judiciales que derivan del expediente 07010-2016-0-1801-JR-CI-14 [sobre prescripción adquisitiva de dominio seguido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sucesor procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]], que están conformados por las siguientes piezas procesales:

- Oficio N° 07010-2016-0-1801-JR-CI del 20/11/2025 suscrito por la jueza Supernumeraria de los Juzgados civiles y Constitucionales de la Corte Superior de Justicia.
- Copias certificadas por especialista legal de los actuados judiciales: Resolución N° 16 del 28/10/2025, Resolución N° 15 del 15/10/2025, Resolución N° 14 del 15/10/2025, Resolución N° 11 del 14/3/2025, Resolución N° 15 del 19/10/1993, Sentencia – Resolución N° 13, memoria descriptiva de plano perimétrico de marzo 2022, plano de ubicación y localización de marzo 2022, plano perimétrico de marzo 2022.

Forma parte del título alzado el Informe Técnico N° 039663-2025-Z.R. N°IX/UREG/CAT del 19/12/2025.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Predios de Lima Luzmila Fanny Dongo Pérez, denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

I. ACTO SOLICITADO / ROGATORIA:
INDEPENDIZACIÓN.

II. ANTECEDENTE REGISTRAL:
PARTIDA(S) REGISTRAL(ES): [REDACTED]

III. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

Al amparo del Art. 2011 del Código Civil, se solicitan las siguientes aclaraciones:

1. De conformidad con el Precedente aprobado en el Pleno L por el Tribunal Registral, se solicita adjuntar copia certificada del Documento Nacional de Identidad d [REDACTED] y [REDACTED], quienes son declarados sucesores procesales del demandante [REDACTED], fallecido el 17/01/2003, por cuanto en los partes judiciales presentados no consta la información del estado civil y del número del Documento Nacional de Identidad que debe publicitarse en el asiento respectivo.

2. Remitido el presente título a la Oficina de Catastro de esta zona registral para su evaluación y verificación correspondiente, se ha emitido el Informe técnico



N°39663-2025-Z.R N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT en el cual se informa lo siguiente:

"2.2 Revisada la documentación técnica presentada, se ha procedido a graficar la poligonal en estudio de acuerdo al cuadro de datos técnicos del plano perimétrico (P-01), obteniéndose un polígono con el área y medidas perimétricas de sus linderos distintos de los consignados en el plano presentado, que al insertarlo en las bases gráficas para su estudio respectivo no guarda concordancia con la ubicación graficada en dicho plano. Se observa también que en el plano de ubicación no se identifica a la denominada [REDACTED]

2.3 Asimismo se observa que, en la memoria descriptiva se adjunta un cuadro de datos técnicos con coordenadas distintas de las del plano perimétrico, con las cuales asimismo se obtiene un polígono con el área y medidas perimétricas de sus linderos distintos a las consignadas, con ubicación desfasada que no es compatible con los planos presentados."

En consecuencia, se solicita adjuntar copia certificada de la documentación técnica subsanatoria correspondiente al plano de ubicación, plano perimétrico y memoria descriptiva, la cual deberá formar parte del expediente, de conformidad con el precedente aprobado por el Pleno CCLXXXIX-2024 del Tribunal Registral.

IV. SUGERENCIAS:

- 1: Adjuntar copia certificada de documentos de identidad.
- 2: Presentar parte judicial aclaratorio remitiendo los planos rectificadas.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN:

- BASE LEGAL: Art. 2011 del Código Civil, Numeral V del Título Preliminar y Art. 31, 32 y 40 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, Ley N° 27157 aprobado mediante D.S. N° 035-2006-VIVIENDA y Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante señala, entre otros fundamentos, los siguientes fundamentos:

- La registradora no ha tomado en cuenta el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder judicial que dispone que el mandato judicial debe cumplirse en sus propios términos.
- En múltiples resoluciones del Tribunal Registral ha determinado que el registrador no corresponde que el área de catastro emita informe cuando se trata de independización vía regularización, como por ejemplo en la Resolución N° 1698-2017 del 4/8/2017.
- La registradora no ha tomado en cuenta que los documentos incorporados al expediente judicial forman parte de la sentencia y estos han sido previamente verificados, merituados, estudiados, corroborados, analizados y aceptados por el órgano jurisdiccional.



- El Pleno CCLXXXIX-2024 no hace referencia a la remisión de los documentos al área de catastro.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida [REDACTED] del Registro de Predios de Lima

A fojas 397 del tomo 420, que continuó en la ficha 1637614 y hoy prosigue en la partida [REDACTED] del Registro de Predios de Lima se encuentra inscrito el terreno rústico situado en el valle de Ate, constituido por los lotes 147- C, 148, 149 y 150, parcelación del Fundo La Estrella, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

A continuación, en esta partida figuran una serie de transferencias de áreas de terrenos, de derechos y acciones e independizaciones.

En el asiento 20 que corre a foja 443 del tomo 420 consta inscrita la sentencia de prescripción adquisitiva de fecha 21/9/1992¹, expedida por el Juez Agrario Filiberto Cárdenas a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de 7,800.00 m². (Título archivado N° 109452 del 25/10/1993).

En el asiento C00012 se registró el traslado de dominio de las acciones y derechos que le correspondían a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al haber sido declarados sus herederos.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal [REDACTED]. Con el informe oral del Abog. [REDACTED] realizado el 01.04.2026 vía plataforma *zoom*.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

¿Cómo se debe efectuar la calificación registral de un título apelado cuando hubo un título anterior con la misma rogatoria y éste fue resuelto por una sala del Tribunal Registral?

¿Cuándo procede la independización en mérito a título archivado?

¿Cómo deben proceder las instancias registrales en la calificación de órdenes de inscripciones contenidas en resoluciones judiciales?

VI. ANÁLISIS

¹ Debe decir 21/9/1993 conforme se verifica de la página 8 de la misma sentencia.



1. Una de las garantías del procedimiento registral es la predictibilidad, por la cual cuando el registrador conozca un título que previamente haya sido liquidado u observado por otro registrador no podrán formularse nuevas observaciones a los documentos ya calificados, a fin de que sobre la misma documentación no existan pronunciamientos disímiles emitidos por las instancias registrales.

Ello en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en virtud del cual:

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...).

Además, precisa que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito decida apartarse de ellos. Finalmente, añade que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

2. El Tribunal Registral es el órgano de segunda instancia que se encarga de resolver los recursos de apelación respecto de las decisiones del registrador emitidas en primera instancia.

El Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) ha establecido ciertas reglas respecto de la calificación registral; así, el literal b.2 del artículo 33, correspondiente a la segunda instancia establece lo siguiente:

(...)

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, **aquella deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.**

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la



mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.
(...) (Resaltado nuestro).

En tal sentido, los criterios establecidos en las resoluciones emitidas por esta instancia constituyen criterios jurisprudenciales a tomar en cuenta en la calificación registral, resultando incluso vinculantes en el supuesto que nos encontremos frente al mismo título o uno con las mismas características.

Entonces, habiendo emitido pronunciamiento una Sala del Tribunal Registral respecto de un mismo caso; en mérito del principio de predictibilidad que rige el procedimiento registral, el pronunciamiento a expedirse deberá sujetarse al criterio ya establecido, por lo que sólo correspondería dilucidar si en esta nueva presentación del título apelado se han presentado nuevas características que permitan al Tribunal Registral efectuar una calificación distinta a la ya realizada. Asimismo, debe aplicarse el marco normativo registral vigente.

3. En el presente caso, se solicita –vía regularización- la independización de un área de 7,800.00 m², que forma parte del inmueble de mayor extensión inscrito en la ficha N° [REDACTED] que continúa en la partida electrónica N° [REDACTED] del Registro de Predios de Lima, en mérito a la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio inscrita en el asiento 20 a fojas 443 del tomo 420, obrante en el título archivado N° [REDACTED] del 25/10/1993.

Es pertinente señalar que esta instancia registral ya emitió pronunciamiento sobre la acotada rogatoria, mediante la Resolución N° 2353-2022-SUNARP-TR del 17/6/2022.

Así, tenemos que en su análisis se señaló textualmente lo siguiente:

(...)

5. En ese contexto, **de la revisión de los asientos registrales de la partida electrónica [REDACTED] del Registro de Predios de Lima, se aprecia que en el asiento 20 que corre a foja 443 del tomo 420 consta inscrita la sentencia de prescripción adquisitiva del 21/9/1993, expedida por el Juez Agrario Filiberto Cárdenas a favor de [REDACTED], extendido en virtud del título archivado N° [REDACTED] del 25/10/1993.**

Revisada la referida sentencia, se puede apreciar lo siguiente:

“SENTENCIA DE FS. 60: VISTOS, resulta de autos que por escrito de fojas tres, de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventidós, don Téofilo [REDACTED] interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio la misma que dirige contra [REDACTED] ampliada contra su esposa doña [REDACTED] por escrito de fojas cinco, para que se le declare dueño del predio que viene poseyendo en la lotización Huáscar, de una extensión de siete mil ochocientos metros cuadrados, distrito de Ate-



Vitarte(...); y, CONSIDERANDO: (...) TERCERO: Que, con el certificado de gravamen de los Registros Públicos de Lima, obrante en copia simple a fojas siete y en copia legalizada a fojas cincuentisiete, no impugnado ni desvirtuado, se acredita que el dominio del área en litis se encuentra inscrito a fojas trescientos noventa y siete del tomo cuatrocientos veinte, Partida LX, como parte integrante de un área de mayor a favor de los demandados.- CUARTO: Que, con el plano perimétrico y de ubicación y el dictamen pericial de fojas veinticinco y veintiséis respectivamente, se acredita que el área del predio sub-litis es de ocho mil setecientos tres metros cuadrados.

QUINTO: QUE, habiéndose establecido durante la secuela del proceso la total desvinculación del actor con los demandados, propietarios registrales, respecto al predio en litis; y que, la posesión que detenta el actor es con animus domine, con explotación agrícola en forma pacífica y pública, por más de cinco años, de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo seiscientos cincuentitrés; debe ampararse la demanda y declararse propietario del predio sub-litis al actor por haberlo adquirido por prescripción, disponiéndose asimismo la independización y cancelación del dominio registrado a nombre de los demandados en los Registros Públicos correspondientes para la inscripción respectiva a favor del actor.- Por estos fundamentos, y de conformidad con los dispositivos legales invocados; FALLO: Declarando FUNDADA en todos sus extremos la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de fojas tres, en consecuencia se declare como propietario del predio sub-litis a don ██████████ ██████████ ██████████, con el área, linderos y medidas perimétricas que se consignan en el plano de fojas veinticinco; disponiéndose además la independización y cancelación de la inscripción registral efectuada en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima a favor de los demandados; e inscribábase la misma en los referidos registros a favor del actor; así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres (...).

(El resaltado y subrayado es nuestro).

6. De lo señalado, **se puede apreciar que la decisión judicial no solo ha comprendido la prescripción adquisitiva del predio de un área de 7,800.00 m², sino también su independización, es decir, forma parte del mandato judicial que se abra una partida registral para el predio objeto de prescripción.** En este sentido, el órgano jurisdiccional ha merituado la independización, al haber emitido pronunciamiento no sólo respecto de la declaración de propiedad (prescripción adquisitiva) del área que poseía el actor, a favor de él.

Del fallo de la sentencia transcrita en el considerando anterior, también se advierte que el área, linderos y medidas perimétricas del predio cuya independización se dispone a favor de ██████████ ██████████ ██████████, están consignados en el plano de fojas veinticinco del expediente judicial, documentación técnica que no sólo posibilitaría la individualización del predio *submateria*, sino que también permitiría dar cumplimiento a la condición señalada en la precitada Séptima Disposición Transitoria del RIRP, para su aplicación, “siempre que en los respectivos planos se encuentren consignados el área, linderos y medidas perimétricas”.

Sin embargo, como bien lo ha advertido la registradora, esta instancia también ha verificado que **el referido plano (de fojas 25) al que nos remite**



el fallo de la sentencia, no se encuentra dentro de los documentos que conforman el título archivado examinado.

7. En consecuencia, resulta necesario **para dar estricto cumplimiento al mandato judicial de independización del área materia de prescripción, que ha sido objeto del proceso, en estricta aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se presente el referido plano (de fojas 25) que debe obrar en el expediente judicial *submateria* con las formalidades que las normas reglamentarias del Registro exigen al ser pieza procesal.**

De esta manera, **presentado el referido plano con las formalidades que corresponden, no será necesario que este se remita al área técnica como lo señala la primera instancia, por tratarse de un acto que ya accedió al registro, quedando claro como lo tenemos sostenido, que la rogatoria del juez estuvo referida también a la independización, la misma que debe efectuarse, en mérito a la información contenida en el plano perimétrico y de ubicación que formando parte del expediente judicial debió formar parte del título archivado glosado, siendo innecesaria obviamente la presentación de nueva documentación técnica.**

Cabe añadir, que, **al tratarse de una independización en mérito al título archivado, (expediente judicial), no corresponde que el Área de Catastro emita informe a fin de verificar si el predio se encuentra o no dentro de la partida matriz, pues esto es algo que el registrador que inscribió la prescripción ya ha meritado, siendo que la inscripción ya se encuentra legitimada.**

Por lo tanto, corresponde confirmar la observación formulada por la primera instancia, con la precisión realizada en este considerando.

(...) (Resaltado nuestro).

4. A tenor de lo expuesto, tenemos que de la evaluación de la sentencia contenida en el título archivado respectivo, pudo determinarse que el mandato de inscripción comprende la prescripción adquisitiva de dominio e independización del predio de 7,800 m² con linderos y medidas perimétricas determinados, sin embargo al haberse omitido la presentación de los planos conformantes del expediente judicial, no pudo darse mérito a la inscripción rogada al amparo de la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Asimismo, se dejó expresa constancia que de presentarse la documentación técnica omitida, no corresponderá que sea remitida al área de Catastro para que informe si se encuentra o no de la partida matriz, dado que esto ya fue valorado por el registrador al extender el asiento 20 a fojas 443 del tomo 420, y como tal, legitimado por el Registro.

Por tanto, en esta presentación donde se adjunta la documentación técnica señalada en el Rubro I se tendría por satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia en su pronunciamiento contenido en la Resolución N° 2353-2022-SUNARP-TR del 17/6/2022.



5. En concordancia con ello, en el presente caso se ha cumplido con presentar los partes judiciales que derivan del expediente 07010-2016-0-1801-JR-CI-14 [sobre prescripción adquisitiva de dominio seguido por [REDACTED] sucesor procesal de [REDACTED] contra [REDACTED], que están conformados por el Oficio N° 07010-2016-0-1801-JR-CI del 20/11/2025 suscrito por la jueza Supernumeraria de los Juzgados civiles y Constitucionales de la Corte Superior de Justicia y copias certificadas por especialista legal de entre otros actuados judiciales, la Resolución N° 14 del 15/10/2025 que señala lo siguiente:

(...)

ATENDIENDO:

Primero.- Que, bajo los alcances de la sentencia de fecha 21 de setiembre de 1993, confirmada por el Superior en Grado, se declaró fundada en todos sus extremos la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia, se declaró propietario del predio sub litis a don [REDACTED] [REDACTED], con el área, linderos y medidas perimétricas, que se consignan en el plano, disponiéndose además la independización y cancelación de inscripción registral efectuado en los registros públicos de la propiedad inmueble de Lima a favor de los demandados; e inscribáse la misma en los referidos registros a favor del actor.

Segundo.- **Que, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala** "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Tercero.- En el caso de autos, se tiene bajo los alcances de la resolución número tres de fecha 20.01.2017 se dispuso cursar partes judiciales; y habiéndose remitidos los mismos, SUNARP señaló que la sentencia de prescripción adquisitiva se encuentra inscrita, mas no se pudo proceder con la independización (conforme se advierte del oficio remitido por SUNARP).

(...)

Cuarto.-En ese sentido, y **en atención a que la sentencia debe ejecutarse en sus propios términos, y siendo que en ella se ha dispuesto la independización del bien materia de litis, por razones de falta de documentos es que no se pudo proceder a su independización por falta de documentos, conforme así, se ha señalado del oficio remitido por SUNARP; en razón a ello, es la parte actora que viene a presentar los siguientes documentos:** copia certificada del título archivado expedido por SUNARP, copia de esquila de observación, copia de Resolución N°2353-2022-SUNARP; **Memoria descriptiva, plano de localización y plano de medidas perimétricas; documentos que deberán ser remitidos a los registros públicos para su respectiva independización.**

Quinto: Por tales consideraciones, y bajo el amparo de la norma acotada, es que Se Dispone:



- **EXPIDASE LOS RESPECTIVOS PARTES JUDICIALES con las piezas procesales pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, en el extremo de la independización que señala.**
- **INCORPORESE a los autos las piezas procesales adjuntas al escrito que motiva la presente,**
(...) (Resaltado nuestro).

6. Según se desprende de la Resolución N° 14 del 15/10/2025, incorporando al fondo de lo resuelto, las observaciones emitidas por la Sunarp relativas a la falta de documentación técnica, se ha dispuesto **incorporar como parte del expediente judicial, la memoria descriptiva y los planos respectivos** para dar mérito a la independización según lo resuelto en la sentencia del 21/9/1993, la que debe ser cumplida en sus propios términos al amparo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Siendo así resulta aplicable al presente caso la regla de la predictibilidad, dado que se ha cumplido con presentar la documentación técnica que forma parte del expediente judicial inscrito en el asiento 20 a fojas 443 del tomo 420, en los términos solicitados en la Resolución N° 2353-2022-SUNARP-TR, por lo que este Colegiado conviene en sujetarse al pronunciamiento ya expedido.

En consecuencia, deberá procederse con la inscripción de la independización del área de 7,800 m² ganada por prescripción adquisitiva, en cumplimiento del mandato judicial y al amparo de la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, sin considerar las conclusiones del Informe Técnico N° 039663-2025-Z.R. N°IX/UREG/CAT del 19/12/2025, por cuanto del anterior pronunciamiento expedido por esta instancia este expediente no debía ser derivado al área técnica, por lo que se deja sin efecto dicho informe técnico.

Por los fundamentos expuestos, corresponde **revocar el numeral 2 de la observación.**

7. En cuanto al **numeral 1 de la observación**, en el que la primera instancia advierte que se ha omitido presentar copia certificada del documento de identidad de los sucesores procesales; aspecto que no ha sido cuestionado por la apelante.

Al respecto, el artículo 220 de la Ley N° 27444 señala:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que



expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber disconformidad con la decisión del órgano administrativo de primera instancia.

8. En el procedimiento registral, el recurso de apelación se encuentra regulado en el Título X del RGRP, del cual se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la observación emitida por el registrador público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque. Por ello, constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación; de lo contrario, el recurso no podrá ser admitido.

Por su parte, el artículo 198.2 de la Ley N° 27444 establece que:

Artículo 198.- Contenido de la resolución

(...)

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

Esto significa que la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, como el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, que implica que se resuelva solo los aspectos materia de la apelación y que aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos, ya sean beneficiosos o perjudiciales para el interesado.

Como se ha señalado, del escrito de apelación presentado se aprecia que el recurrente no impugna el numeral 1 de la observación, por lo que este colegiado no se pronunciará respecto de aquella. Por lo tanto, corresponde **dejar subsistente este extremo de la observación.**

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el numeral 2 y **DEJAR SUBSISTENTE** el numeral 1 de la observación formulada por la registradora del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.

Fdo.

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

P.LA